

Informe Secretarial,
Medellín, veintiuno de octubre de dos mil veinte

Señor Juez,

Me permito informarle que, de la lectura de los datos de envío del escrito de esta demanda y sus anexos al correo institucional del Despacho, se colige el envío simultáneo de los mismos a los demandados.

De la misma manera le informo que, con el escrito de la demanda no se solicitó el decreto y práctica de medida cautelar alguna.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve de octubre de dos mil veinte
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO No. 2020-00315

Recibida la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD como mensaje de datos, instaurada el Defensor de Familia del C.Z Noroccidental del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en interés de la niña MARIA ANTONIA SUAREZ JIMENEZ y en contra de los herederos del señor LUIS CARLOS RAMIREZ MAZO, se observa que el libelo gestor carece de algunos requisitos formales, previstos en las disposiciones vigentes que reglamentan el trámite de esta materia, y los cuales se precisarán a continuación, a fin de que sea subsanados por la parte demandante.

Consecuentes con lo anterior, dispone el titular del Despacho INADMITIR la demanda, concediéndosele a la parte solicitante, el término legal de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estados, para que subsane los siguientes requisitos, so pena de rechazar la demanda, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso. Tales requisitos faltantes son:

1. En el acápite de las notificaciones de la demanda, precisará la dirección física y electrónica de la señora MANUELA RAMIREZ RIVERA, hija reconocida del extinto señor LUIS CARLOS RAMIREZ MAZO, y quien está llamada a resistir la acción que nos ocupa. En caso de no conocerse el lugar en donde pueda ésta recibir notificaciones personales, así habrá de informarse. Lo anterior, con arreglo en lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso.

2. En caso de contarse, bien sea con la dirección física o la electrónica de la señora MANUELA RAMIREZ RIVERA, se acreditará el envío a ésta, tanto de la demanda y sus anexos, como del escrito con el cual subsane lo acá pedido. Esto, conforme ordena el inciso 4° del artículo 6° del D. L. 806 de 2020.
3. Sin ser causa de inadmisión de la demanda, y si se pretende que la sentencia que acá se emita le sea oponible al joven ALEJANDRO RAMIREZ RIVERA, deberá la parte interesada acreditar que éste es hijo del finado LUIS CARLOS RAMIREZ MAZO, bien sea arrojando copia simple del registro civil de nacimiento del primero, el cual de cuenta del acto del reconocimiento de la paternidad, o acreditando, con el medio de prueba conducente, que sus padres son cónyuges o compañeros permanentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

CV

CERTIFICO. Que la anterior providencia fue notificada en ESTADO No. ____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. _____ La secretaría

Firmado Por:

RAMON FRANCISCO DE AIS MENA GIL
JUEZ

JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad84f321dcf45374e19beac60a6238c2568381d20db587af9eb1777d42cd14e**

Documento generado en 04/11/2020 11:19:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>